



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120160058400**

Previo a reconocer personería al abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero, conforme al poder allegado (fl. 210), se requiere a la representante legal de la copropiedad ejecutante, otorgante de dicho poder, para que allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde acredite tal calidad.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 003 de fecha 16 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Incidente de Regulación de Honorarios 11001410375120160058400**

**OBJETO**

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE.

**ANTECEDENTES**

El 4 de mayo de 2016, la togada MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA, junto con el escrito de demanda, allegó poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora Julia Esther Larrota García, representante legal en su momento de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE, ejecutante en el asunto de marras (fl. 1)

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016 (fl. 19) el Despacho le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia representando los intereses de la parte ejecutante.

Por medio de memorial arrimado al plenario por cuenta de la señora Ángela Tatiana Carreño Romero el 21 de abril hogaño (fl. 176), quien en la actualidad funge como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE, revocó el poder conferido a la abogada MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA, por lo que el Juzgado, mediante auto que data del 18 de agosto del año que avanza (fl. 207) tuvo por revocado el mentado poder.

**CONSIDERACIONES**

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada. Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código general del proceso, a cuyo tenor se lee:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la precitada norma se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás

intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **ii)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y **iii)** que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

El auto que tuvo por revocado el poder a la aquí incidentante fue notificado en el estado N° 103, el 22 de agosto de 2023, y el escrito incidental fue allegado el 25 de septiembre; es decir, dentro del término establecido por el legislador.

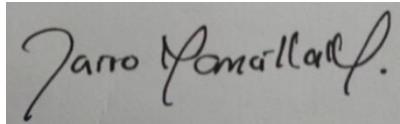
Los anteriores presupuestos se configuran en el presente asunto, pues la incidentante fue reconocida como apoderada judicial del extremo activo, su mandato fue revocado, y presentó este incidente en el término legal establecido. Sumado a ello, con el escrito incidental aporta el contrato de mandato otorgado en su momento por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE.

Así las cosas, y de conformidad con lo estatuido en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 003 de fecha 16 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**